Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, Quinta Nominación, de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Río Cuarto consideró centralmente que la intervención del fuero federal resulta improcedente, en tanto el Consejo Profesional demandado no es una obra social, ni consta que haya adherido al Seguro Nacional de Salud, en los términos de la Ley 23.661; con lo cual, no está alcanzado por las leyes 23.660 y 23.661. Señaló que dicho Consejo es una persona de derecho público no estatal (decreto provincial 1676-A-49) que cuenta con un departamento de Servicios Sociales regidos por su reglamento interno y las respectivas resoluciones, situación que obsta a la aplicación analógica de las normas que regulan el Sistema Nacional del Seguro de Salud (v. sentencia del 9 de diciembre de 2019).

A su turno, conforme relata el magistrado federal al insistir en su incompetencia, el Juzgado de 1ª Instancia y 5º Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, rechazó la radicación del expediente y devolvió las actuaciones al tribunal de origen (v. considerando de la sentencia del juzgado federal del 29 de mayo de 2020).

En tales condiciones y sin perjuicio de que el despacho dictado por el magistrado local no figura en el sistema, atento a la índole del proceso de amparo y del asunto objeto de la demanda, ponderando asimismo que el conflicto negativo trasciende con suficiente claridad y dada la facultad que asiste a la Corte Suprema para adjudicar competencia al juez que corresponda, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se pronuncie, sin más dilaciones, sobre la radicación definitiva del expediente.

–II–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza

de la pretensión y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

Desde esa perspectiva, observo que la demanda persigue sustancialmente que se condene al Consejo Profesional de Ciencias Económicas-Caja de Previsión de la provincia de Córdoba, a cubrir integralmente el tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad en favor de la peticionaria; con más la medicación que enumera, el análisis de anomalías cromosómicas y, si fuere menester, la crio-preservación embrionaria; cobertura que deberá prestarse con las modalidades y extensión temporal que indique el profesional interviniente.

En ese marco, opino que, tal como lo advierte el tribunal provincial, la contienda trabada resulta análoga a la resuelta por la Corte Suprema el 12 de marzo de 2019, en autos FCB 53356/2018/CS1, "P. L., S. c/ APROSS y otro s/ amparo ley 16.986", a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, como ocurre en la causa citada, la discusión objeto de autos conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones impuestas por la ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, norma de índole federal y de orden público, con vigencia en todo el territorio de la República, que abarca a todos los prestadores del servicio de salud de los ámbitos público, de la seguridad social y privado (arts. 8 y 10 de la ley 26.862 y su dec. reglamentario 956/2013); con lo cual, el proceso debe tramitar ante el fuero federal, *ratione materiae*.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Federal de Río Cuarto; al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.09.03 17:49:33 -03'00'